

**BOLETÍN DE CONSULTAS EN MATERIA DE RECURSOS HUMANOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA (BODECO)**

ASUNTO: Posibilidad de desempeño de puesto como funcionario interino durante excedencia por cuidado de hijo.

MATERIA: Situaciones administrativas.

FECHA: 27/07/17

Nº: 17_1

CONSULTA:

Se consulta si una vez que un funcionario, que hasta la fecha ocupaba una plaza como funcionario interino en una administración provincial, tome posesión como funcionario de carrera en la AGE, puede acogerse a una excedencia por cuidado de hijo menor, así como si dicha situación administrativa es compatible con la prestación de servicios –con carácter interino- en la administración provincial, dado que residiendo en esta ciudad puede colaborar en la atención o el cuidado del menor.

RESPUESTA:

El artículo 89.4 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, establece que los funcionarios de carrera:

“tendrán derecho a un período de excedencia de duración no superior a tres años para atender al cuidado de cada hijo, tanto cuando lo sea por naturaleza como por adopción, o de cada menor sujeto a guarda con fines de adopción o acogimiento permanente, a contar desde la fecha de nacimiento o, en su caso, de la resolución judicial o administrativa.

También tendrán derecho a un período de excedencia de duración no superior a tres años, para atender al cuidado de un familiar que se encuentre a su cargo, hasta el segundo grado inclusive de consanguinidad o afinidad que por razones de edad,

ADVERTENCIA: EL PRESENTE DOCUMENTO TIENE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO Y, EN CONSECUENCIA, NO POSEE CARÁCTER DE CRITERIO VINCULANTE NI GENERA DERECHOS NI EXPECTATIVAS DE DERECHO, NI GUARDA VINCULACIÓN FORMAL ALGUNA CON EL TIPO DE PROCEDIMIENTO AL QUE SE REFIERA.

**BOLETÍN DE CONSULTAS EN MATERIA DE RECURSOS HUMANOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA (BODECO)**

accidente, enfermedad o discapacidad no pueda valerse por sí mismo y no desempeñe actividad retribuida”.

Esta situación administrativa otorga una serie de derechos a los funcionarios, como es que

“el tiempo de permanencia en esta situación será computable a efectos de trienios, carrera y derechos en el régimen de Seguridad Social que sea de aplicación. El puesto de trabajo desempeñado se reservará, al menos, durante dos años. Transcurrido este período, dicha reserva lo será a un puesto en la misma localidad y de igual retribución”.

En lo que respecta a esta consulta, se informa que no procedería la excedencia por cuidado de hijo durante el ejercicio de una segunda actividad pública, ya que esta daría lugar necesariamente al pase a otra situación administrativa, ya sea la excedencia voluntaria por prestación de servicios en el sector público, ya sea la excedencia voluntaria por interés particular.

En este sentido, el legislador ha establecido medidas legales y reglamentarias para impedir que la excedencia por cuidado de hijo sea utilizada para eludir el cumplimiento de la finalidad que persigue, constituyendo la exigencia de declarar que no desempeña otra actividad que pueda impedir o menoscabar el cuidado personal del hijo menor, no sólo una garantía del cuidado del hijo, sino una cláusula destinada a salvaguardar el correcto uso de la normativa en materia de situaciones administrativas, ya que se incurriría en fraude de ley si se utilizase la situación de excedencia por cuidado de hijo para eludir el pase a otra situación administrativa cuando se diese el supuesto de hecho correspondiente para ello.

Dado que, como se ha señalado en el apartado anterior, ha de descartarse la posibilidad de que se declare al funcionario en situación de excedencia por cuidado de hijo, se plantea la posibilidad de que este pueda ser declarado en excedencia voluntaria por prestación de servicios en el sector público.

**BOLETÍN DE CONSULTAS EN MATERIA DE RECURSOS HUMANOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA (BODECO)**

La declaración de la situación administrativa que corresponda ha de hacerse, en todo caso, respecto del Cuerpo al que se accede como funcionario de carrera, ya que las situaciones administrativas no son predicables de los funcionarios interinos, dada su naturaleza temporal.

Por tanto, y puesto que, de acuerdo con lo expuesto en la consulta, el funcionario accede como funcionario en prácticas al Cuerpo de Ingenieros Técnicos de Obras Públicas de la Administración General del Estado, le resultará aplicable el régimen de situaciones administrativas de esta Administración. .

En este sentido, en el ámbito de la Administración General del Estado la declaración de la situación de excedencia voluntaria por prestación de servicios en el sector público, como dispone el artículo 15.1 del Reglamento de Situaciones Administrativas de los funcionarios civiles de la Administración General del Estado, aprobado por el Real Decreto 365/1995, de 10 de marzo, exige que el puesto a desempeñar en virtud del cual se declararía la misma lo sea con carácter definitivo, es decir como funcionario de carrera o personal laboral temporal, En este sentido, como dice el precepto, *“el desempeño de puestos con carácter de funcionario interino o de personal laboral temporal no habilitará para pasar a esta situación administrativa”*.

Por tanto, en el ámbito de la Administración General del Estado, el desempeño de un puesto como personal funcionario interino no permite el pase a la situación de excedencia voluntaria por prestación de servicios en el sector público.